

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece en estos autos, Rol N° 407-2022, el Defensor Penal Público Gonzalo Guillermo Benavente Delgado, deduciendo acción de amparo en favor del imputado Christopher Antonio Bobadilla Mora, en contra de la resolución dictada por la Jueza Garantía de Talcahuano, doña Karina Ivonne Luna Angulo, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en causa RIT 3311-2024, que decretó la internación provisoria del imputado en el Hospital Penal de Gendarmería del Complejo Penitenciario Bío Bío.

Explica que el 4 de agosto de 2024, el amparado fue detenido por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que incurrió en un incumplimiento de medidas cautelares decretadas por el Tribunal de Familia de Talcahuano con fecha 30 de mayo de 2024, consistentes en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima, contempladas en las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066.

Señala que en la audiencia de control de la detención se decretó, sin oposición del Ministerio Público, la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 458 del Código de Procedimiento Penal, pues el imputado padece de esquizofrenia y se encuentra en situación de calle. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público alegó la necesidad de intensificar las medidas cautelares al amparado, solicitando que se decretara su internación provisional en la unidad penal del Hospital Penal de Gendarmería, a fin de dar protección a la madre y a la hermana adolescente del imputado, arguyendo una serie de procedimientos penales que existen en su contra en el mismo contexto de violencia intrafamiliar, los que se encuentran – en todo caso- suspendidos.



Afirma que la defensa del amparado se opuso a dicha solicitud, puesto que el artículo 458 del Código Procesal Penal exige previamente un informe psiquiátrico del imputado, lo que en este caso no se cumple, como tampoco en el resto de las causas seguidas en su contra, encontrándose pendiente un informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal hace más de dos años.

Alega que la medida decretada en la resolución recurrida es perjudicial para el amparado, pues le impide acceder a un tratamiento adecuado a su condición, ya que Gendarmería no cuenta con los medios idóneos ni con profesionales expertos en el área para este tipo de situaciones, limitándose a mantenerlo medicado, en un estado de somnolencia permanente. Agrega que, al contar con un tratamiento médico adecuado, el amparado es una persona tranquila, pero que actualmente se encuentra en estado descompensación, al no estar bajo un tratamiento adecuado.

Señala que los antecedentes médicos del imputado constan en causa RIT 4547-2023 seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de Talcahuano, los que dan cuenta del tratamiento farmacológico prescrito en función de su diagnóstico de esquizofrenia y de su discapacidad mental severa.

Sostiene que esa defensa solicitó que se decretara como medida provisoria el tratamiento del imputado en el Hospital Higuera de Talcahuano, ya que dicho recinto cuenta con el personal médico idóneo, pidiendo además la medida accesoria del artículo 9 letra d) de la Ley N° 20.066, para los efectos de compensar y supervigilar al amparado, lo que no fue acogido por el Tribunal. Precisa que se solicitó subsidiariamente la internación del imputado en el Hospital Psiquiátrico de Concepción, bajo custodia de Gendarmería, lo que también fue desestimado por el Tribunal.

Reitera que es requisito indispensable para imponer la internación provisional la existencia de un informe emitido por un médico psiquiatra que establezca que el imputado sufre una grave



alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, y que el cumplimiento de la medida de internación provisional sólo puede verificarse en un establecimiento hospitalario, lo cual no se cumple en el caso sub-lite. De esta manera, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó la internación provisional sin el cumplimiento de los requisitos normativos, implicaría una vulneración a los artículos 455, 458 y 464 del Código Procesal Penal, y además constituye un agravio a las garantías constitucionales del amparado, toda vez que le priva del derecho a su libertad personal y seguridad individual, constituyendo de esta manera un acto ilegal y arbitrario.

Concluye solicitando se ordene el traslado inmediato del amparado a las dependencias del Hospital Psiquiátrico de Concepción, o en su defecto a la Unidad Psiquiátrica del Hospital Higueras y en subsidio de todo lo anterior a la UEPI de Temuco, manteniendo su permanencia en dichos recintos, hasta que se determine y evacue el informe a que se refiere 458 del Código Procesal Penal, y se reabra el procedimiento a su respecto, sin perjuicio de otras medidas que se estimen pertinentes para el adecuado restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Que, informa el recurso doña Karina Luna Angulo, Jueza de Garantía de Talcahuano, señalando que le correspondió llevar a efecto el día 5 de agosto de 2024 la audiencia de control de detención, en calidad de jueza suplente, en la causa RIT 3311-2024 de ese Tribunal, por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, seguida en contra del encartado Christopher Antonio Bobadilla Mora,

Precisa que la referida causa se inició con la detención del inculpado, en horas de la madrugada, en el domicilio de su madre, doña Olga Orfelina Mora Torres, ubicado en calle Los Yaganes 1131 Cerro La Gloria, Talcahuano, respecto de la cual tiene prohibición de acercarse, tanto en su domicilio y en cualquier lugar donde ella se encontrase. Ante dicho incumplimiento, funcionarios de Carabineros



procedieron a su detención, siendo ésta controlada el día 5 de agosto del presente, declarándose ajustada a derecho, para luego el Ministerio Público proceder a formalizar al imputado por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar respecto de la víctima Olga Orfelina Mora Torres.

Agrega que la defensa solicitó en esa misma audiencia la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que fue acogido, y a continuación el Ministerio Público solicitó que el encartado quedara bajo la medida de internación provisoria, por ser un peligro para sí mismo y para la víctima, todo ello de conformidad al artículo 140 y 464 del Código Procesal Penal.

Afirma que, con los antecedentes que se expusieron en la audiencia, resolvió acoger la solicitud del Ministerio Público, pues la medida de internación provisoria resulta proporcional e idónea para el imputado, por lo que malamente la defensa podría sustentar una arbitrariedad de parte de esa juez al resolver la petición el Ministerio Público. Agrega que la resolución se encuentra ajustada a derecho, pues en los antecedentes que se hicieron valer, entre ellos la causa RIT 4547-2023 del ingreso de ese tribunal, constan antecedentes clínicos psiquiátricos del inculpado emitidos por el médico psiquiatra de la unidad de salud del C.C.P. BIO BIO con fecha 31 de enero, 25 de marzo y 2 de mayo de 2024, que permitieron a esa juez tomar conocimiento del estado de salud mental de este imputado, reuniéndose así los presupuestos que exige la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal para proceder a dictar la internación provisional de Christopher Antonio Bobadilla Mora, toda vez que éste sufre una alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hacen temer que atente contra sí o contra otras personas, como su madre y hermana adolescente, en el caso de autos.

Afirma que, al realizar la visita de cárcel el día viernes 9 de agosto de 2024, pudo verificar que Bobadilla Mora ya había sido



evaluado por el médico psiquiatra de la unidad y se le estaban suministrando los medicamentos ordenados por el facultativo, logrando su estabilización.

Por lo expuesto, concluye que resolución reclamada por la defensa se encuentra ajustada a derecho en el fondo y forma, solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes.

TERCERO: Que, por esta acción de amparo se tacha de arbitraria e ilegal la resolución de 5 de agosto pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en los autos RIT 3311-2024, que decretó la internación provisional del imputado Christopher Antonio Bobadilla Mora en el Hospital Penal de Gendarmería del Complejo Penitenciario Bío Bío, y que se funda en la existencia de antecedentes clínicos previos que demuestran que el imputado sufre una alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hacen temer que atente contra sí o contra otras personas, razonamiento que, a juicio de la parte recurrente, no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, el cual exige para decretar tal medida que, en forma previa, se evacúe un informe psiquiátrico del imputado, lo que no se cumple en este caso.

CUARTO: Que, respecto al imputado enajenado mental, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que *“Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”*.

Por su parte, el artículo 464 del mismo cuerpo normativo prescribe que *“Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los*



requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

QUINTO: Que, así las cosas, se discute si el informe psiquiátrico es un requisito previo a la internación provisional, o si basta para ello la concurrencia de las demás exigencias que la citada norma legal dispone, existiendo jurisprudencia discrepante emanada tanto de los tribunales de especialidad como de las Cortes de Apelaciones, de manera que no resulta posible, por la vía del amparo, estimar que la decisión de la jueza de garantía en orden a disponer la internación provisional sin que se haya evacuado todavía el citado informe, pudiera ser constitutiva de un acto ilegal que conculca el derecho a la libertad personal del amparado, en tanto la magistratura recurrida se ha limitado a ejercer sus prerrogativas legales, interpretando el artículo 464 del Código Procesal Penal, y adoptando una decisión con el mérito de los antecedentes reunidos hasta este momento.

SEXTO: Que, así las cosas, tratándose de una materia propia del contradictorio penal, la legítima discrepancia planteada por la defensa debió ser materia del sistema recursivo ordinario, sin que sea aceptable soslayar la vía idónea para decidir el conflicto, que no es otra que el recurso de apelación, y no la sede de cautela urgente constitucional, en tanto, como ya se dijo, no existe conducta que pueda ser considerada contraria a la Constitución o la Ley, en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por el Defensor Penal Público Gonzalo Guillermo Benavente Delgado en favor del imputado Christopher Antonio Bobadilla Mora, en contra de la resolución dictada por la jueza Garantía de Talcahuano, doña



Karina Luna Angulo, por haber decretado la internación provisional del amparado en causa RIT 3311-2024.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

Amparo N° 407-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: **MXHXPGMKGK**

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXHXPGMKGK